Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

AÑO XXVI | PANAMÁ, 28 DE SEPTIEMBRE DE 1929 | NÚMERO 5593

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

—

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 8a.—Casa particular: Calle 7a. Nº 15.

—

Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho.

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 14

—

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 8

—

Secretario de Instrucción Pública.

JEPTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 26.

—

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, Nº 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

—

Páginas

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 126, de 10 de Agosto de 1929..... 19391

Resolución número 128 de 13 de Agosto de 1929..... 19391

Resolución número 129 de 14 de Agosto de 1929..... 19391

Resolución número 130, de 17 de Agosto de 1929..... 19392

Resolución número 131, de 19 de Agosto de 1929..... 19392

Resolución número 132 de 21 de Agosto de 1929..... 19392

Resolución número 133, de 22 de Agosto de 1929..... 19392

Resolución número 134, de 24 de Agosto de 1929..... 19393

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de patente de invención..... 19393

Solicitud de registro de patente de invención..... 19393

Solicitud de registro de patente de invención..... 19393

Solicitud de registro de marca de fábrica... 19393

Solicitud de registro de marca de fábrica... 19393

Avisos Oficiales..... 19394

—

Edictos..... 19394

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 126

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 126.—Panamá, 10 de Agosto de 1929.

"Por medio de memorial fechado el 23 de Julio último, solicita el señor Antonio Sosa C. a este Despacho se reconsidere la Resolución ejecutiva número 109 de 11 del mismo mes, por la cual se confirma la dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores que impone a dicho señor, en su carácter de gerente de la Compañía Panameña de Licores, la multa de *cincuenta balboas* como infractor del artículo 15 de la Ley 29 de 1927.

Dice el postulante para sustentar su petición, que se tomen en cuenta los argumentos expuestos en la alzada, que probablemente no fueron estimados para fallar, los cuales son:

"En efecto, el artículo 22 de la Ley 29 de 1927 divide las infracciones de las leyes sobre producción de alcoholes, fabricación venta e importación de licores, en dos categorías: "simples infracciones" y "fraude". Esta terminología es incorrecta porque "infracción", jurídicamente, es todo quebrantamiento de la ley y "fraude" es el nombre con que se designa un pequeño grupo de delitos. Un fraude es, pues, siempre una infracción. Lo que el autor de la ley quiso expresar es una clasificación que ya se encuentra en nuestras leyes penales, así como en todas las legislaciones modernas, a saber: las infracciones pueden ser de dos clases: *faltas y delitos*. El criterio para esta división es la gravedad de la acción u omisión que constituye la infracción de la ley. Pero dejando a un lado este error que aunque parece no tener importancia, sí la tiene por cuanto nos presenta como un pueblo cuyos legisladores ignoran aun cuestiones elementales, lo cierto, del caso es que la Ley 29 de 1927, en su artículo 22, divide las infracciones de las leyes licoreras en "simples infracciones" y "fraude", o sea *faltas y delitos* para usar la verdadera terminología. La misma disposición citada establece la diferencia entre "infracción" o falta y "fraude" o delito. Así, considera falta aquella que consiste "en una mera *irregularidad* u omisión involuntaria que pueda *subsanarse o corregirse sin perjuicio de la renta ni del buen servicio*". Y considera delito o "fraude" la manifiesta desobediencia o rebeldía para cumplir las leyes o reglamentos o un hecho doloso que cause daño o el propósito deliberado de normar lo que debe ingresar al Tesoro Nacional por razón del impuesto. Ahora bien: el hecho de haber omitido adherir a unas botellas de vino extranjero el membrete indicador de la casa importadora —que es el hecho imputado a la Compañía Panameña de Licores— debe considerarse como una "simple infracción" o falta, o delito, a la luz de la diferencia que establece el mismo artículo 22 de la Ley 29 de 1927? La respuesta no puede ser más que una: siendo la primera vez, no puede afirmarse que haya manifiesta desobediencia o rebeldía ni es un hecho doloso que pueda causar perjuicio ni mucho menos afecta en forma alguna lo que debe ingresar al Tesoro Nacional por razón de impuesto. Ese hecho, es, sencillamente, una *irregularidad u omisión* que puede subsanarse o corregirse *sin perjuicio de la renta*. El artículo 23 de la misma Ley 29 de 1927 establece que las penas para las "simples infracciones" son "primera y única advertencia y amonestación para lo sucesivo"; multas de cinco a cien balboas y en caso de reincidencia crónica, multas hasta de B. 500.00. Es muy claro, pues, que cuando se comete una falta o "simple infracción" por primera vez, la pena es amonestación; si hay reincidencia, esto es, segunda o tercera vez, multa hasta de cien balboas y en caso de reincidencia *crónica* multa hasta de B. 500.00.

Siendo el hecho imputado a la Compañía Panameña de Licores una falta o "simple infracción", como se deja demostrado, y siendo la primera vez que se comete, es claro, clarísimo, que la pena que el señor Administrador debió imponer es la de amonestación y no saltar la graduación de penas establecidas por la ley para imponer una multa de cincuenta balboas".

La reconsideración solicitada se justifica y en este caso, pues, es de justicia eximir a la entidad comercial aludida de la pena de multa impuesta, ya que es la primera vez que omite el cumplimiento de la disposición legal citada

Por tanto,

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución ejecutiva número 109 de 11 de Julio del corriente año, dictada por este Despacho, por la cual se confirma la número 441, expedida por el Administrador General del Impuesto de Licores, en el sentido de cambiar la pena de multa impuesta al señor Antonio Sosa, por la de *amonestación* como infractor del artículo 15 de la ley arriba citada, y se le previene al señor Sosa, en su carácter de gerente de la Compañía Panameña de Licores, que si en lo sucesivo incurre en la misma falta, se le aplicará el máximo de la pena.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

M. DE J. QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 128

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 128.—Panamá, Agosto 13 de 1929.

El señor Carlos Eleta, Tesorero de la "Atlantic Brewing & Refrigerating Co", ha elevado a este Despacho un memorial en el cual consulta lo siguiente:

"Los barriles con marca de una fábrica de cerveza establecida en la República, las botellas asimismo con marca o etiquetas de la fábrica y los tubos o cilindros vacíos de ácido carbónico, necesarios para la venta de cerveza en barriles, por todo lo cual se han pagado los derechos de introducción correspondientes, deben acaso pagar nuevos derechos si los envases de la cerveza que se vende para la exportación son devueltos vacíos a la Fábrica de Cerveza aquí, por la persona o compañía a que se le vendió la cerveza?"

En rigor de verdad, los barriles, botellas, tubos etc., introducidos al país, y sobre los cuales se han pagado los correspondientes derechos de introducción, consulares y timbres etc., no pueden causar nuevos derechos de introducción, si los envases de la cerveza o cualquier otro artículo vendido, para la exportación, son devueltos vacíos a la fábrica establecida en el país.

Los envases deben regresar debidamente amparados con los documentos del caso y las autoridades aduaneras prestarán las facilidades debidas y ejercerán también la debida vigilancia en protección de los intereses del fisco.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Los barriles, botellas, cilindros, tubos etc., introducidos al país, y sobre los cuales se han pagado los correspondientes derechos de *introducción*, consulares, timbres etc., no causan nuevos derechos de introducción, si tales envases de los artículos vendidos para la exportación, son devueltos *vacíos* a la fábrica, casa o firma establecida en el país.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

M. DE J. QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 129

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 129.—Panamá, Agosto 14 de 1929.

En distintos memoriales elevados a este Despacho y al Excelentísimo señor Presidente de la República, solicita la señora Manuela Márquez de Recuero que el Gobierno le reconozca y pague un crédito por la suma de B. 8.160.00 que representa el valor de una faja de terreno que la Nación viene ocupando hace algún tiempo con parte del Estadio Nacional. Funda su petición la señora de Recuero en el hecho de que, al edificar el Estadio, se ocuparon cuatro mil ochenta metros cuadrados de terreno de su propiedad, sin que hasta la fecha se haya perfeccionado la compra de ese lote ni se le haya pagado su valor.

Como en este Despacho consta que es cierto lo aseverado por la memo-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

rialista y teniendo en cuenta que en reunión del Consejo de Gabinete celebrada el 2 de los corrientes se acordó reconocer y pagar la suma reclamada en Vales de Tesorería, habida consideración de que la ocupación y adquisición, de hecho, del terreno se efectuó durante la vigencia económica pasada,

SE RESUELVE:

Reconocer y pagar a la señora Manuela Márquez de Ecenero, en vales de Tesorería, el crédito por la suma de B. 8.160,00 de que se ha hecho referencia.

Autorízase al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para que en nombre de la Nación firme la escritura de compra del globo de terreno que la Nación ha venido ocupando con parte del Estadio Nacional y entregue a la vendedora los vales respectivos al firmarse el citado instrumento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

M. de J. Quijano.

RESOLUCION NUMERO 130

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 130.—Panamá, Agosto 17 de 1929.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 454, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 3 de Julio último, cuya parte dispositiva dice:

"Declarar como se declara que Alfredo Cornejo es defraudador de la Renta de Licores, como vendedor clandestino de aguardiente en el caserío de La Uvita, distrito de Santiago, y por lo consiguiente responsable de contravención de las leyes 16ª de 1919 y 20 de 1927; declara asimismo, que las señoras Sebastiana y Beatriz Barría son cooperadoras en la falta cometida por Cornejo, al comprarle a éste, a sabiendas, aguardiente cimarrón con la agravante de haber vendido la señora Sebastiana Barría media botella del aguardiente que compró de Cornejo, a un chauffer que pasaba en viaje para las Minas del Remance.

Imponer a Alfredo Cornejo una multa de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) por la falta cometida, o cuatro meses de arresto en la cárcel pública de Santiago si no paga la multa dentro del término legal. A las señoras Sebastiana y Beatriz Barría se les impone una multa de quince balboas a cada una, o diez días de arresto, y por último, a la señora Fermina Cruz, a quien se le encontró en su casa habitación una tula con chicha de maíz fermentada pero cuya venta no se ha comprobado, debe citársele al Despacho de la Inspección del Circuito del Impuesto de Licores y amonestársele formalmente para que en lo sucesivo no incurra en infracción del decreto ejecutivo número 47 de 1919, porque de lo contrario se hará responsable de la pena consiguiente señalada en el mismo decreto".

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

M. de J. Quijano.

RESOLUCION NUMERO 131

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 131.—Panamá, Agosto 19 de 1929.

Apruébase en todas sus partes la Resolución número 24 de fecha 17 del pasado, dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en relación con la introducción al país de cien (100) cajas de vino de mesa, que fueron importadas por el señor Charles P. Hart. en Noviembre del año pasado, cuyos derechos fueron pagados según Liquidación número [illegible] de fecha 21 del mismo mes de Noviembre pasado, cargamento del cual Hart vendió (76) setentiséis cajas a Nicolás Marino.

Regístrese, publíquese y devuélvase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. Gabriel Duque.

RESOLUCION NUMERO 132

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 132.—Panamá, Agosto 21 de 1929.

El señor Agente en esta ciudad de la United Fruit Company, en memorial de Julio último, hace a este Despacho la siguiente consulta:

"El ordinal 3º del artículo 589 del Código Fiscal, tal como aparece en la compilación que contiene el Decreto número 71 de 15 de Septiembre de 1927, dice así:

"Artículo 4º Los actos relativos al comercio y a la navegación causarán los siguientes impuestos:.....

8º Por la certificación de cuatro (4) ejemplares de cada soborio o manifiesto de la carga que conduzca un buque a cada puerto nacional, por los primeros cien (100) balboas, seis balboas; por cada cien balboas adicionales o fracción de ciento, un balboa con veinte centésimos (B. 1.20);"

"Pero sucede que por mercaderías procedentes de puertos europeos con trasbordo en puertos extranjeros para la República de Panamá, al ser incorporadas a manifiestos del vapor que las conduce a puerto nacional, se nos ha exigido pagar el derecho de manifiesto por cada uno de los barcos que han hecho trasbordo, además del que las conduce al puerto de destino.

"Es evidente que el espíritu de la disposición citada es el de gravar con un impuesto, por una sola vez, a los buques cuando toquen en puertos nacionales, pues no habría razón de justicia para que ese impuesto se doblara y aun se triplicara, por el hecho de que la mercancía se vea obligada a sufrir trasbordos.

"Vengo, pues, con todo respeto, a pedir al Poder Ejecutivo, por el digno órgano de usted, que se sirva resolver si estoy o no en lo cierto al interpretar la disposición de que se trata en el sentido en que lo he hecho en este memorial".

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El ordinal 8º del artículo 4º del Decreto número 71 de 1927, fija el impuesto que debe cobrarse por la certificación de cada juego de sobordos o manifiestos de la carga que conduzca un buque a cada puerto nacional, de donde se desprende que el impuesto de sobordos debe cobrarse por una sola vez, por una misma carga, pues no sería justo que, por el hecho de trasbordarse una mercadería en un puerto extranjero, ésta sufriera el recargo que representa el pago de dobles derechos de certificación de sobordos, cuando, en la mayoría de los casos, el trasbordo se hace a causa de no haber línea directa desde el puerto de origen de la mercadería hasta el puerto de destino.

Aparentemente, según indica el memorialista, algunos empleados recaudadores han exigido el pago de los derechos en referencia, por cada juego de sobordos o manifiestos de la carga, desde que ésta fué embarcada, hasta su llegada a puerto nacional.

De conformidad con los artículos 66 y siguientes del Decreto anteriormente citado, que tratan del trasbordo de mercaderías, los Cónsules de la República en los puertos donde la carga sea trasbordada, deben hacer en los sobordos originales las anotaciones del caso, segregando la carga que ha dejado el buque para ser trasbordada y haciendo, en los manifiestos por ellos certificados para esa misma carga, la anotación de que trata el artículo 69 del mencionado Decreto 71, indicando el barco que trajo la carga y el nombre del puerto donde fué primeramente embarcada. Con la comparación de todos los sobordos y con vista de las anotaciones hechas en ellos tanto por el Cónsul del puerto de origen de las mercaderías como por los Cónsules de los puertos intermedios, puede el empleado recaudador establecer con claridad cuáles son los derechos que debe pagar cada nave que arribe a puerto nacional con carga para la República. Estas anotaciones de los cónsules tienen por objeto, en parte, evitar que, por una misma carga, se cobren derechos dobles.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

El impuesto sobre sobordos debe pagarlo cada nave por una sola vez, por una misma carga, cuando ésta llegue a puerto nacional.

En los casos en que una nave tome en un puerto extranjero carga de cualquier clase para conducirla a puerto nacional, y esta carga sea trasbordada a otra nave que la lleve a su destino, los derechos de sobordo serán cobrados a la nave que conduzca la carga al puerto de destino.

Cuando una nave deje en un puerto extranjero parte de la carga que figura en el manifiesto o sobordo y conduzca el resto a puerto nacional, se le cobrará el impuesto correspondiente a la carga que llegue a la República. La carga dejada en un puerto extranjero para ser trasbordada y conducida al país, deberá venir amparada por nuevo sobordo, y sobre ella se cobrará, a la nave que la traiga, los derechos correspondientes.

En todos los casos de que trata la presente Resolución, tanto los embarcadores como los Cónsules de la República, deberán proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Decreto número 71 de 1927.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. Gabriel Duque.

RESOLUCION NUMERO 133

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 133.—Panamá, Agosto 22 de 1929.

Los señores J. L. Salas & Cía., del comercio de Colón, en su carácter de agentes de una firma colombiana exportadora de gomas para la casa "Wrigley" de Chicago, E. U. de N. A., fabricantes de la goma de mascar denominada "Chewing Gum", solicitaron de este Despacho mediante memorial de fecha Marzo 17 de 1927 se declarara exonerada del impuesto de exportación, a la goma o resina denominada "pera" o de "perillo", siquiera fuera por el término de dos (2) años, como un período de ensayo, mientras se desarrollaba completamente la nueva industria, que constituía una nueva fuente de riqueza nacional, pues consideraron un obstáculo el impuesto de B. 6.00 por quintal o sea por cada 46 kilogramos, para la explotación de dicha goma.

Tal solicitud fué resuelta favorablemente mediante Resolución Ejecutiva número 57 de fecha Marzo 30 de 1927, por la cual se declaró exenta del impuesto de exportación a la goma o resina conocida con el nombre de "perillo", hasta que la Asamblea Nacional resolviera el punto.

Es el caso que el Poder Legislativo en sus sesiones ordinarias de 1928, no tuvo ocasión de considerar el asunto.

Además, de los datos estadísticos obtenidos en la Oficina y boletines correspondientes, resulta lo siguiente:

Durante el primer semestre del año de 1927 se exportaron 43.133 kilogramos de gomas con un valor de Bs. 16.017.20, de los cuales 32.536 Kilos con valor de Bs. 12.100.00 siguieron destino a Nueva York, y durante el segundo semestre se exportaron 76.374 Kilos de gomas, con valor de Bs. 31.833.00, de los cuales 68.080 Kilos con valor de Bs. 27.145.00 siguieron destino a Nueva York.

Durante el primer semestre del año de 1928 se exportaron 95.881 Kilos con valor de Bs. 37.096.50 y durante el segundo semestre 116.083 Kilos con valor de Bs. [illegible]; todo esto con destino a Nueva York, y durante el primer semestre del año en curso, 72.000 Kilos con valor de Bs. [illegible], con destino también a Nueva York.

Total de gomas o resinas exportadas durante los años de 1927-1928 y primer semestre de 1929: 403.471 kilogramos con un valor de (Bs. [illegible]) ciento [illegible] mil [illegible] balboas con setenta centésimos.

Es de observar además que la "pera" o goma de "perillo" ha desalojado completamente a la "balata" o demás gomas, de las cuales se han exportado de 1927 a esta parte, cantidades ridículas, 6362 Kilos, 3775 Kilos, 259 Kilos, 220 Kilos, 71 Kilos y durante el primer semestre del año corriente NO se ha exportado nada, cuando en 1926 su exportación ascendió a la cifra de 31.273 Kilos con valor de *veintiocho mil seiscientos noventa balboas* con dos centésimos (Bs. 28.690.02), es decir a muy buen precio, o sea a B 0.91 por Kilo, cantidades por las cuales el Tesoro Nacional percibió los correspondientes derechos de exportación a razón de Bs. 6.00 por cada quintal.

El precio máximo que ha alcanzado la goma de "perillo" es de (B. 0.40) cuarenta centésimos de balboa por kilo, en los mercados de Nueva

Digitalizado por la Asamblea Nacional

York y Hamburgo, mientras que la balata ha descendido hasta (B. 0.20) veinte centésimos, y ya no se exporta.

Con el nombre de "Goma de Perillo" ha salido pues del país, de nuestros bosques, la apreciable cantidad de 388.585 Kilos con valor de Bs. 157.183.00, con perjuicio de los intereses del Fisco que ha dejado de percibir la suma de Bs. 50.685.00 y con perjuicio también de los nacionales que se dedicaban a la explotación y exportación de las otras gomas o resinas, mucho más valiosas.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución Ejecutiva número 57 de Marzo 30 de 1927 y en su lugar se dispone que la resina denominada "pera" o "goma de perillo" causa el mismo impuesto que las demás gomas o resinas similares como la "balata" o goma o leche de níspero etc., o sea el impuesto de B. 6.00 por quintal, es decir, por cada 46 kilogramos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 134

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 134.—Panamá, 21 de Agosto de 1929.

Los señores Mateo y Candelario Almanza y Bernardino González solicitan a este Despacho por órgano del Gobernador de la Provincia de Veraguas, se les conceda la gracia que otorga el artículo 20 del Código Penal vigente, por encontrarse presos en la cárcel de Santiago sufriendo cada uno la pena de un año de prisión a que fueran condenados por Resolución número 48 de 3 de abril del corriente año, como infractores de la Ley 19ª de 1919.

Teniendo en cuenta, pues, que los peticionarios han acompañado a su solicitud la documentación del caso en la cual consta que entraron a cumplir la pena impuesta el 24 de diciembre del año de 1928 y que durante la permanencia de dichos señores en el establecimiento de castigo, han observado buena conducta,

SE RESUELVE:

Conceder a los señores Mateo y Candelario Almanza y Bernardino González, la libertad condicional de la tercera parte de la pena de un año de prisión que le fue impuesta a cada uno de dichos señores y se ordena ponerlos en libertad el 24 del mes en curso por cumplir en esa fecha las dos terceras partes de dicha pena.

Notifíquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

El suscrito, Egerton Shaw Humber, mayor de edad y vecino de esta ciudad, haciendo uso del poder concedido a mi persona por la Q. R. S. De Vry Corporation, corporación del Estado de Illinois, domiciliada en Nº 333 Avenida Michigan Norte, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, suplico a usted se sirva ordenar el registro, de acuerdo con el artículo 1988 del Código Administrativo, de una patente de invención relacionada con mejoras en electrodos tubulares de conducción gaseosa.

El registro debe ser por el término de quince (15) años, a favor de la Q. R. S. "De Vry Corporation" corporación del Estado de Illinois, domiciliada en número 333 Avenida Michigan Norte, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Anexos:

El poder que me faculta en el asunto;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Descripción, por duplicado, de la invención.

Panamá, Septiembre 3 de 1929.

pp. Q. R. S.—*De Vry Corporation*,

E. S. Humber.

—

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición, se procederá a conceder la patente.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

El suscrito, Egerton Shaw Humber, mayor de edad y vecino de esta ciudad, haciendo uso del poder concedido a mi persona por John H. Van Deventer, Jr., ciudadano de los Estados Unidos de América y vecino de Yonkers, condado de Westchester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, suplico a usted se sirva ordenar el registro, de acuerdo con el artículo 1988 del Código Administrativo, de una patente de invención relacionada con perfeccionamientos en un artículo que sirve a la vez para la venta de anuncio y de lotería.

El registro debe ser por el término de diez (10) años, a favor de John H. Van Deventer, Jr., vecino de Yonkers, condado de Westchester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Anexos:

El poder que me faculta en el asunto;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Descripción, por duplicado, de la invención;

Dibujos, por duplicado.

Panamá, Septiembre 3 de 1929.

pp. Jonh H. Van Deventer Jr.,

E. S. Humber.

—

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición, se procederá a conceder la patente.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

El suscrito, Egerton Shaw Humber, mayor de edad y vecino de esta ciudad, haciendo uso del poder concedido a mi persona por la "International Standard Electric Corporation", corporación del Estado de Delaware, domiciliada en número 67 calle Broad, ciudad condado y Estado de Nueva York, suplico a usted se sirva ordenar el registro, de acuerdo con el artículo 1988 del Código Administrativo, de una patente de invención relacionada con mejoras en material dieléctrico que se usa para los cables submarinos.

El registro debe ser por el término de diez (10) años, a favor de la "International Standar Electric Corporation", de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Anexos:

El poder que me faculta en el asunto;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Descripción, por duplicado, de la invención.

Panamá, Septiemre 3 de 1929.

pp. "International Standard Electric Corporation",

E. S. Humber.

—

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición, se procederá a conceder la patente.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 20.510, a favor de la "[illegible] Laboratories Company", domiciliada en número 8 calle 59ª Oeste, ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Descripción: La marca en referencia consiste en las palabras "K y D" conectadas por un guión y la palabra "Kones", así:

K-D KONES

Efectos que ampara: preparaciones antisépticas.

La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios etc., de manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaña el poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos legales del caso.

Panamá, Agosto 26 de 1929.

E. S. Humber.

—

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, el suscrito, David Sasso, socio de la casa de comercio denominada "Sasso, Fuhring & Cº", de esta plaza, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de comercio que hemos venido usando desde hace varios años para amparar y distinguir en esta República cierta clase de galletas dulces manufacturadas expresamente en inglaterra para dicha casa de comercio.

La marca de comercio en referencia consiste en el diseño de un globo sobre el cual se ve el mapa de las Américas. Dicho mapa está traspasado por el centro por una faja o cinta de forma caprichosa sobre la cual se lee la palabra

En la parte superior (hacia la derecha) de dicha faja o cinta hay la letra "P", y en la parte inferior (hacia la izquierda), la letra "F".

La marca se aplica, o bien moldeándola, en los efectos, y en las latas, cajas, receptáculos o envases de toda clase de los efectos, y en las envolturas, anuncios, propaganda etc., de manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, forma y tamaño, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsímiles de la marca; y,

Un clisé.

Panamá, Agosto 31 de 1929.

"Sasso Fuhring & Cº" por,

David Sasso.

—

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurrido 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OBALDIA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..	B. 6.00
Por seis meses..	3.00
Por tres meses..	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

Código Administrativo, a la rústica..	B. 1.50
Código Civil, empastado...	2.50
Código Civil, rústica (edición 1928, Correa García),	1.50
Código Judicial empastado..	2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922	1.50
Código Penal y de Minas...	1.50
Leyes de 1906 y 1907.. ..	1.00
Leyes de 1914 y 1915......	1.00
Leyes de 1918 y 1919......	1.00
Leyes de 1920..	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923..	1.00
Leyes de 1924 y 1925......	1.00
Leyes de 1926 y 1927.. ..	1.00
Leyes de 1928..	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto Nº 23..	0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)..	0.21
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras..	0.50
Decreto Nº 31 de 1927 sobre vehículos de rueda	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público.. ..	0.25
Arancel Consular en español e inglés..	0.50
Constitución de la República..	0.50
Decreto sobre Policía Marítima..	0.25

PEDRO LOPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

L. GABRIEL DUQUE

EDICTOS

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado del Despacho de Tierras, para los efectos del artículo 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador de la Provincia encargado de la Administración de Tierras.

Presente.

En uso de poder especial que me han conferido ante su despacho, Pedro Juárez y Cramelo Juárez, ambos vecinos de este Distrito, solteros y mayores de edad, pido a usted se sirva conceder título de propiedad gratuita a dichos señores, dedicados a la agricultura, y quienes desean obtener de esta manera el lote de terreno denominado "Los Cantiles", ubicado en este mismo Distrito, y alinderado así: Por el Norte, terrenos libres; por el Sur, la quebrada "Sacramento"; por el Este, predio solicitado por Pedro Guerra; y Oeste, camino que conduce de "Los Cantiles" al Montijo y terreno solicitado por Mauricia Santos vda. de Valdivieso. Esta adjudicación comprende así: cinco hectáreas para Pedro Juárez, y cuatro hectáreas, seis mil setecientos sesenta y seis metros cuadrados el total de Hcts. 9.6766 m. c., extensión del terreno, según el plano respectivo, y con lo cual están conformes.

"Acompaño los comprobantes de que el terreno es adjudicable y los derechos que tienen mis poderdantes para la adjudicación. Se someten a las prescripciones del Artículo 55 de la Ley 29 de 1925. Acompaño también, por triplicado, el plano del terreno.

Santiago, Julio 26 de 1929.

Manuel S. Pinilla".

Santiago, Agosto 1º de 1929.

El Gobernador,

A. E. CALVIÑO.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado del Despacho de Tierras, para los efectos del artículo 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador en su Oficina de Tierras.

Presente.

Yo, Alfredo Milord, de generales conocidas, hablando en nombre y representación de la señora Manuela Delgado, mayor de edad, natural y vecina del Corregimiento de La Peña, solicito para mi poderdante, título de propiedad gratuita de un lote de terreno situado en el mismo Corregimiento de La Peña, de una capacidad superficiaria de tres hectáreas con siete mil novecientos cincuenta y nueve metros cuadrados (hcts. 3.7959 m. c.). Está compuesto de rastrojos, árboles frutales, dos ranchos de habitación y sus linderos son los siguientes: Por el Norte, camino de Los Pozos y Sabino Reyes; por el Sur, camino de Las Zahinas, predio de Manuel María Almansa y la quebrada de El Zancón; por el Este, Antonio Reyes y sabanas libres, y por el Oeste, predio de Félix Martínez y los pozos de agua. Se reconoce una servidumbre que se denomina camino de Los Pozos.

Fundo el derecho de esta petición en lo dispuesto en el artículo 163 del Código Fiscal, lo que compruebo con la documentación adjunta.

Le acompaño el plano respectivo. A nombre de mi poderdante juro a usted dar el uso debido al terreno y que la señora Delgado se somete a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 29 de 1925. Doy por aprobado el plano de "La Angostura".

Santiago, 26 de Julio de 1929.

Alfredo A. Milord".

Santiago, Agosto 1º de 1929.

El Gobernador,

A. E. CALVIÑO.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República,

Por el presente emplaza a Pursy Lewis (a) Ponci, jornalero, no se dan mas detalles de su identificación por no existir en el expediente; y a Joseph Layden, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de Jamaica y vecino de la Esperanza-Progreso del Distrito de Alanje (Chiriquí), para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de *homicidio*, cuyo emplazamiento se hace en virtud de providencia de fecha seis de agosto del corriente año. Con la advertencia de que si no comparecen, su omisión se les apreciará como un grave indicio en su contra y la causa se les seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a las personas en general, y panameños, con la excepción establecida por la ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a los sindicados, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por que se procede.

Por tanto se fija el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría hoy, veintidós de agosto de mil novecientos veintinueve, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que se inserte en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que por memorial de fecha veintinueve de Mayo del año en curso el señor Rómulo Roux, varón, mayor de edad, casado y vecino de esta Capital, ha solicitado del Tribunal permiso para cambiar el nombre de su hija Ida Margarita Roux Varela por el de Amelia Margarita Roux Varela.

Se emplaza a todas las personas que se crean con derecho a hacer alguna oposición a dicha solicitud para que dentro del término de sesenta días hábiles a contar de la primera publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, se presenten por sí o por medio de apoderado a hacerlo valer.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría hoy, veinte de Agosto de mil novecientos veintinueve y copia de él se entrega al interesado para su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

J. M. PINILLA URRUTIA.

Por el Secretario,

C. Antonio Fábrega,
Oficial Mayor.

6 vs.—6

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Natá,

HACE SABER:

Que en poder del mismo denunciante señor Salomón Barragán Pinzón natural y vecino de este distrito se encuentra depositado un potrillo obscuro como de dos años de edad y sin señal visible de ninguna clase, que hace como año y medio se encuentra vagando por los llanos de Cocobó sin conocerle dueño alguno.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que hagan sus reclamo quien o quienes se crean con derecho al referido animal.

Si vencido el término expresado no hay reclamo conforme a la Ley, se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Natá, Mayo 17 de 1929.

El Alcalde,

MISAEL SOBERON.

El Secretario,

Raúl A. Vásquez C.

30 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Chame al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Feliciano Ortega, vecino de esta cabecera, se encuentra depositado un caballo moro salpicado, como de siete años de edad, marcado a fuego en la pulpa del lado de montar así:

A

Este animal fué denunciado por el señor Manuel Ortego, vecino de Los Pozos, por encontrarse vagando en ese lugar, sin conocerle dueño. El suscrito, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Adminitsrativo, faja el presente aviso en lugar público de esta Oficina por el término de treinta (30) días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chame Mayo, 23 de 1929.

El Alcalde,

FRUMENCIO MORAN.

El Secretario,

Ismael Antadillas.

30 vs.—14

Imprenta Nacional—Reg. Nº 1285 [illegible]